INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales con la contestación de demanda por curador ad litem de BIZMARK COLOMBIA S.A.S y de reforma de la demanda. Rad 2018-176. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÁNGELA BIBIANA JIMÉNEZ RUÍZ contra BIZMARK COLOMBIA S.A.S y **ELIZABETH OSORIO RAMÍREZ RAD.110013105-037-2018-00176-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por el curador ad litem en nombre de BIZMARK COLOMBIA S.A.S, se tiene que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ÁNGELA BIBIANA JIMÉNEZ RUÍZ contra BIZMARK COLOMBIA S.A.S.**

Conforme lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional[1].

Se **REQUIERE** a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

CÓDIGO QR

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **075** de Fecha **10 de MAYO de 2021.**

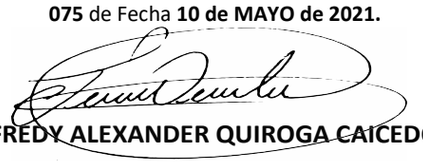

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e771dd4110794e639ff14d5c6c857f9e53c92620c3f1dcc1eb0fbb31eb7ff8**
Documento generado en 07/05/2021 04:11:59 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 01 de marzo de 2021, al Despacho del señor juez, informando que la parte accionante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso efectuar el correspondiente Registro Nacional de Personas emplazadas del demandado. RAD. 2018-703. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ ARNULFO CALDERÓN VALLEJO contra IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTES RAD. 110013105-037-2018-00703-00.

Revisadas las diligencias surtidas en el presente proceso se advierte que se ordenó el emplazamiento de los demandados **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTES** como quiera que se realizaron las publicaciones ordenadas así como su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone **DESIGNAR** como **CURADORA AD LITEM** para que represente los intereses de los demandados al abogado **WILFREDO DORIA MÁRQUEZ** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.757.131 portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE la designación al correo electrónico wilfredododoria1126@gmail.com, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, el traslado de la demanda, e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Por otro lado, se vislumbra que fue allegado memorial el pasado 27 de febrero de 2021, por medio del cual el apoderado de la parte actora propuso medida cautelar en contra de la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. demandatorio. Al respecto, este Funcionario Judicial advierte que se fijará fecha de audiencia de que trata el artículo 85A del CPL y de la SS cuando se realice la notificación

personal del curador ad litem que se designó en el presente auto, como quiera que se hace necesaria su comparecencia de los demandados.

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **075** de Fecha **10 de MAYO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da0fb2be3ae2e18219fdb49bb097020287f0d5968532dbfbfca7e88331695a2**
Documento generado en 07/05/2021 04:12:00 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de los apoderados de la parte demandada con escrito de contestación de demanda. Rad 2020-110.Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARINA URREGO SOLANO contra LUCI ELFI LEÓN CORREAL, EDUARDO EDINAEL JOYA CHAPARRO y MAURICIO ALBERTO JOYA CHAPARRO RAD. 110013105-037-2020-00110-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados **LUCI ELFI LEÓN CORREAL, EDUARDO EDINAEL JOYA CHAPARRO y MAURICIO ALBERTO JOYA CHAPARRO** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor César Augusto Forero Tutiva con poder conferido por los demandados y escrito de contestación de la demanda. Por lo anterior es razonable inferir que los demandados **LUCI ELFI LEÓN CORREAL y EDUARDO EDINAEL JOYA CHAPARRO** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **LUCI ELFI LEÓN CORREAL y EDUARDO EDINAEL JOYA CHAPARRO** se tiene que cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor CÉSAR AUGUSTO FORERO TAUTIVA identificado con C.C. 19.486.253 y T.P. 79.787 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de los demandados **LUCI ELFI LEÓN CORREAL y EDUARDO EDINAEL**

JOYA CHAPARRO en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

Frente al escrito de contestación presentado por el demandado MAURICIO ALBERTO JOYA CHAPARRO se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el señor **MAURICIO ALBERTO JOYA CHAPARRO** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda (Num. 3 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que el escrito de contestación de demanda se debe existir pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los supuestos fácticos, al efecto, en la contestación se omitió dar respuesta a los hechos 16 al 44, presentados en el escrito de subsanación de demanda. Sírvase contestar.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase al demandado **MAURICIO ALBERTO JOYA CHAPARRO** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional[1].

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
075 de Fecha, **10 de MAYO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507ed9d5544cbba35f337d83619c67fb3e4eb9771e35162a381a19536e461081**
Documento generado en 07/05/2021 04:12:01 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de los apoderados de la parte demandada con escrito de contestación de demanda. Rad 2020-110.Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARINA URREGO SOLANO contra LUCI ELFI LEÓN CORREAL, EDUARDO EDINAEL JOYA CHAPARRO y MAURICIO ALBERTO JOYA CHAPARRO RAD. 110013105-037-2020-00110-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados **LUCI ELFI LEÓN CORREAL, EDUARDO EDINAEL JOYA CHAPARRO y MAURICIO ALBERTO JOYA CHAPARRO** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor César Augusto Forero Tutiva con poder conferido por los demandados y escrito de contestación de la demanda. Por lo anterior es razonable inferir que los demandados **LUCI ELFI LEÓN CORREAL y EDUARDO EDINAEL JOYA CHAPARRO** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **LUCI ELFI LEÓN CORREAL y EDUARDO EDINAEL JOYA CHAPARRO** se tiene que cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor CÉSAR AUGUSTO FORERO TAUTIVA identificado con C.C. 19.486.253 y T.P. 79.787 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de los demandados **LUCI ELFI LEÓN CORREAL y EDUARDO EDINAEL**

JOYA CHAPARRO en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

Frente al escrito de contestación presentado por el demandado MAURICIO ALBERTO JOYA CHAPARRO se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el señor **MAURICIO ALBERTO JOYA CHAPARRO** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda (Num. 3 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que el escrito de contestación de demanda se debe existir pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los supuestos fácticos, al efecto, en la contestación se omitió dar respuesta a los hechos 16 al 44, presentados en el escrito de subsanación de demanda. Sírvase contestar.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase al demandado **MAURICIO ALBERTO JOYA CHAPARRO** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional[1].

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
075 de Fecha **10 de MAYO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb868549382144c1c7bbc2527ea85f65b69254eafff3b4fd852737a2d98fcbeb**

Documento generado en 07/05/2021 04:12:02 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandante presentó renuncia del poder proceso ejecutivo 2020-268. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO adelantado por DAVID TEZNA DÍAZ contra IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00268-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 23 de abril de 2021, por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado del demandante junto con comunicación dirigida al correo dtezna@hotmail.com dirección electrónica reportada desde la presentación de la demanda (fls. 174 y 175).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se ACEPTA la renuncia del poder presentado por el Doctor **JHEISON ANDRÉS ORTIZ BERNAL** identificado con la C.C. 4.372.253 y portadora de la T.P. 236.760 apoderado del demandante DAVID TEZNA DÍAZ.

En consecuencia, se **REQUIERE** al demandante para que designe nuevo apoderado, con el fin que la represente judicialmente en las actuaciones que se encuentran pendiente por adelantar, por lo que se le concede un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por aplicación analógica al artículo 145 del CPT.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **075** de Fecha **10 de MAYO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8f145dd1cd6e985b48c709a0e3c997f5db5c5a107a320e54cc3af02f2e2b64**
Documento generado en 07/05/2021 04:12:03 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con la contestación de demanda de REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S. Rad 2020-298. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIBARDO PRIETO RONDÓN contra REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-000298-00

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor JUAN DAVID AGUDELO OCHOA identificado con C.C. 79.874.994 y T.P. 109.546 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S representada legalmente por el señor FELIPE RUÍZ CIFUENTES identificado con C.C. 79.984.136 en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 (AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **075** de Fecha **10 de MAYO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1.https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

2.https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d

3. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cd0e0413eef89d1a333b728e011ea04aa0cb2d07faef4535c36bd1e5068aec**
Documento generado en 07/05/2021 04:12:04 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Colpensiones y Porvenir S.A. Rad 2020-412.Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCÍA MÉNDEZ CASTILLO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00412-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.**, con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA identificada con C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De conformidad con el auto admisorio, se requiere a Secretaría para que notifique personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
075 de Fecha **10 de MAYO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24455ab09ba835fd70736b508827cdf627f0fd1531c9323e8289efeb5b35d424**
Documento generado en 07/05/2021 04:12:05 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Axa Colpatria S.A. Seguros de Vida S.A. Rad 2021-088.Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MICHAEL ERNESTO BARATO ZAPATA contra INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S. y AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00585-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha del 02 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S. y AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Frente a esta disposición, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 20 de abril de 2021 memorial presentado por la Doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA donde se allega poder conferido por la pasiva, solicita que se tenga por notificada a la demandada y se remita copia del expediente digital con la finalidad de ejercer el derecho al debido proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, identificada con C.C. 52.051.695 y T.P. 35.785 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con el deber de elaborar el correspondiente citatorio y aviso con destino a la empresa **INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S.,** pues a la fecha no ha remito documento que permita colegir que se efectuó el trámite ordenado en auto de precedencia.

Por lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, con destino a la empresa **INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S.**

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional[1]

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

---

[1] *j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

[2] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[3] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[4] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **075** de Fecha **10 de MAYO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

V.R.

CÓDIGO QR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd31f810c80d29971ac25d96a050b72c12345185b92147ce0b69fb8bc72044e**
Documento generado en 07/05/2021 04:12:05 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso se presentó memorial con adecuación de la demanda. Rad 2021-00203. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SEGURIDAD DIVISAR LIMITADA contra EPS SALUD TOTAL Rad. 110013105-037-2021-00203-00.

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia la demanda, de no ser porque de la revisión de los supuestos fácticos y pretensiones, se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Despacho asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **$195.116** en virtud de lo precedido, este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
075 de Fecha **10 de MAYO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b80141343ccfc9d417c1eb1a6e52b39901db88d3e41f4311f8ac187e986008**
Documento generado en 07/05/2021 04:12:07 PM

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d*

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Radicación 11001310503720210021600

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JULIA MERCEDES NIETO DEAZA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la señora **JULIA MERCEDES NIETO DEAZA**, instauró acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mérito, derecho a la igualdad, debido proceso administrativo.

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenara a la accionada expida certificación conforme a las funciones por ella desarrolladas, para poder postularse a la oferta pública de empleo de carrera Administrativa, publicada mediante la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como sustento de su solicitud puso de presente que la medida cautelar resulta necesaria, debido a que con dicha omisión la accionada evita que continúe el concurso y no pueda inscribirse, pues no cuenta con las funciones y experiencia certificadas. Como consecuencia de lo anterior, solicitó igualmente la suspensión del trámite del concurso hasta que se resuelva de fondo la acción de tutela.

Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte

Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:

> "(*i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede "(…) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante." Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*."

También señaló que en la decisión antes aludida que:

> "*el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales "constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva", pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso*".

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, procedo a resolver la solicitud elevada por la parte actora; para lo cual advierto que, de lo solicitado se advierte que lo requerido está relacionado con la finalidad de que en inicio la entidad accionada proceda de manera inmediata a la expedición de la certificación de sus funciones y experiencia a efectos de poder presentarse a la oferta pública de empleo de carrera Administrativa, publicada mediante la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Del estudio de la petición se colige que el principal aspecto fáctico indicado en el ibelo introductorio, fue que en la certificacion que le fue expedida a la demandante desde el mes de octubre de 2020, no se incluyó el cargo de Revisor Grado 21 y 23, cargo que afirma desempeñó desde el 25 de marzo de 2015.

Al efecto, si bien no puede desconocerse la premura en la aportación de la documental, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales invocados y poder participar al concurso al cual se inscribió; lo cierto es que, en el plenario no obra acreditación alguna que permita colegir, procesalmente, que efectivamente desempeñó el cargo por ella indicado en los periodos afirmados; advirtiendo que no se cuenta con la posibilidad de verificar dicha situación, pues la información corresponde a la entidad demandada.

En ese orden de ideas, no puedo advertir la ocurrencia del perjuicio irremediable que me obligue, en esta etapa preliminar a acceder de manera favorable a la solicitud; máxime cuando no se precisó los términos precisos de la Convocatoria ni los términos que tiene para acreditar el requisito de los documentos exigidos: razones por las cuales negaré la medida provisional invocada.

Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva dela decisión.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **JULIA MERCEDES NIETO DEAZA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo

electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **075** de Fecha **10 de MAYO de 2021.**

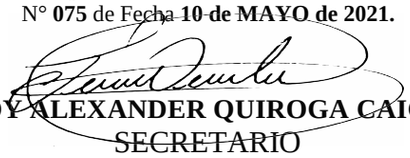

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5841de469196006ef3c5bb97ab39ad2f3860cf7594213fa070ebc0ea3078a1f**

Documento generado en 07/05/2021 06:15:35 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado donde obra subsanación de una demandada. Rad. 2021-00119. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MYRIAM OVALLE BARRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2021 00119-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MYRIAM OVALLE BARRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Revisadas las pretensiones y hechos del presente proceso, se advierte que van encaminadas a la elaboración de cálculo actuarial de los periodos comprendidos entre el

día 16 de agosto de 1981 hasta el día 15 de julio de 1989 laborados a la empresa TK INTER AMERICANA DE IGENIERÍA LIMITADA; por lo tanto, se hace necesario la comparecencia de dicha empresa. Así las cosas, se ordena **VINCULAR** a la empresa **TK INTER AMERICANA DE IGENIERÍA LIMITADA.**

En relación a lo expuesto se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **TK INTER AMERICANA DE IGENIERÍA LIMITADA,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte actora que deberá proceder a realizar dicha notificación a la dirección de notificaciones judiciales que se encuentre consignado en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio.

Por último, Se RECONOCE Personería Adjetiva al doctor **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA JAIMES**, identificado con C.C. 88.160.583 y T.P. 204.779 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb.

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **075** de Fecha **10 de MAYO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f01ca65d9d77994acb3b7ec90ca01e1c188d2bf7a6a0daec42c37b27d88c283**

Documento generado en 07/05/2021 04:12:09 PM